

Proyecto de Ley sobre el Orden de los Apellidos

Edison Lucio VARELA CÁCERES*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 21, 2023, pp. 175-192.

SUMARIO

Introducción 1. Exposición de motivos 2. Proyecto de Ley sobre el Orden de los Apellidos. Conclusiones

Introducción

La institución del nombre civil ha sido una de las figuras jurídicas que más ha atraído nuestra atención. Como homenaje póstumo que le tributará la *Revista Tachirense de Derecho* a la Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN se preparó un opúsculo donde se trataba con bastante amplitud el tema del cambio de orden de los apellidos y como cierre se efectuaba una modesta propuesta de *lege ferenda*¹. Continuando en esas elucubraciones se consideró oportuno revisar la propuesta a los fines de complementarla con otras disposiciones de rigor, como las que usualmente incorpora actualmente el órgano parlamentario² y añadir una Exposición de motivo. Todo lo anterior con la

* **Universidad de Los Andes** (Mérida-Venezuela), Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil I Personas. **Universitat de Barcelona** (Barcelona-España), Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana** (Caracas-Venezuela), Profesor de Derecho Civil.

¹ *Vid.* VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El orden de los apellidos». En: *Revista Tachirense de Derecho*. N.º 32. UCAT. San Cristóbal, 2022, pp. 15-46.

² *Cfr.* VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Un año de actividad legislativa en materia Civil (2021-2022)». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 19. Caracas, 2022, pp. 223 y ss.

intención de consignar el Proyecto en la Asamblea Nacional³ y, si el destino fuera muy generoso, se examinará y se convirtiera en el germen de una eventual reforma legislativa de esta materia.

El texto que el lector tiene ante sus ojos corresponde a esa propuesta consignada –salvo las notas al pie de páginas que se añaden en esta versión y otras correcciones de estilo– que, aunque seguramente reposará el sueño eterno en algún gabinete en la Asamblea Nacional, como muchas otras iniciativas que han surgido de miembros de la sociedad civil, no se puede ocultar el anhelo de que no ocurra lo mismo en la doctrina nacional y, en consecuencia, se origine una necesaria discusión científica alrededor de este tema tan relevante para la individualización de las personas.

1. Exposición de motivos

La materia correspondiente al nombre civil y, en concreto, los apellidos ha sido un asunto que desde la época colonial siempre estuvo regido por la costumbre jurídica⁴, no fue sino en 1982 que, con ocasión de la denominada «reforma parcial» del Código Civil, se incluyeron varias disposiciones que en síntesis ratificaban las reiteradas prácticas⁵. Tal fenómeno no fue una mera

³ El «Proyecto de Ley sobre el Orden de los Apellidos» fue consignado en la Comisión Permanente de Familias, Libertad de Religión y Cultos de la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2023.

⁴ Cfr. LUCES GIL, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978, p. 25, «En la Edad Moderna comienza a iniciarse la costumbre, genuinamente española, del doble apellido»; TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Adopción. Derecho de Familia, parte especial*. UCV. Caracas, 1974, p. 151, «El apellido –parte del nombre civil– es el nombre familiar, porque distingue a los miembros de una familia. En nuestro país todavía se resuelve con auxilio de la costumbre *secundum legem* o interpretativa, o, a veces, de la *praeter legem* o supletoria»; OCHOA G., Oscar: *Derecho Civil I Personas*. UCAB. Caracas, 2006, p. 243, recuerda «era costumbre que se convirtió en Derecho positivo con la reforma del Código Civil de 1982».

⁵ Vid. antecedentes en: *Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes y actas. Comisión Técnica*. Despacho de la Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo. Caracas, 1984, *passim*. Cfr. *Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226*. UCV. A. GARCÍA DE ASTORGA, relatora. Caracas, 1981, *passim*.

casualidad, sino que respondió al hecho de que en los primeros códigos civiles que influyeron nuestra codificación –el francés o Napoleón (1804)⁶, chileno o de don Andrés BELLO (1855)⁷ o el italiano (1865)⁸– carecían de regulaciones específicas sobre el derecho al nombre civil y sobre la determinación del nombre propio y los apellidos.

Por tanto, hubo que esperar a que se tomara plena conciencia de su relevancia como derecho autónomo para que incipientemente surgiera una regulación al respecto⁹. Dentro de ese cambio de perspectiva, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha jugado un papel primordial al regular expresamente este derecho fundamental en su artículo 56, cuando estableció: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre...»¹⁰.

A partir de allí, diversos instrumentos se han referido al derecho a la identificación, al derecho a poseer documentos de identidad y, por supuesto, al derecho al nombre propio, como, por ejemplo, se puede citar el caso de la Ley Orgánica de Registro Civil que innova al incorporar un procedimiento administrativo para lograr, según determinados supuestos, la modificación del nombre de pila¹¹. Empero, pocas disposiciones han aludido a los apellidos,

⁶ Vid. *Código Napoleón*. Imprenta de la Hija de Ibarra. Madrid, 1809.

⁷ Vid. BELLO, Andrés: *Código Civil de la República de Chile*. T. I. Ministerio de Educación. Introducción y notas de P. LIRA URQUIETA. Caracas, 1954.

⁸ Vid. *Codice Civile del Regno D'Italia 1865*. Fratelli Bocca Editori. Turín, 1922.

⁹ Incluso existió un meritorio «Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad» de 1960 –elaborado por Roberto GOLDSCHMIDT y José Luis AGUILAR GORRONDONA, por mandato del Ministerio de Justicia–, vid. Exposición de motivos y Proyecto en: *Revista del Ministerio de Justicia*. N.º 34. Caracas, 1960, pp. 201-220.

¹⁰ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 50-58; VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. UCV. Caracas, 2008, pp. 37 y ss.

¹¹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil». En: *Revista de Derecho*. N.º 33. TSJ. Caracas, 2010, pp. 249-303 (del mismo autor: *Lecciones de Derecho Civil 1 Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 331-386).

salvo como efecto jurídico del establecimiento de la filiación o modificación de esta.

Lo cierto es que en nuestra sociedad cada día son más comunes situaciones en las cuales el centro de la discusión son los apellidos¹², ya sea su composición u orden, y las normas del Código Civil que poseen más de cuatro décadas no se adecuan a las nuevas realidades que promociona la Constitución de 1999, lo cual demandaría como mínimo una revisión y actualización en consecuencia.

El fenómeno descrito, aunque muy local, también posee parangones en otros ordenamientos jurídicos que detentan similar influencia por el fenómeno de la codificación y ha originado que se dicten normas especiales dirigidas a corregir las prácticas cerradas y arcaicas sobre el orden de los apellidos, dándole justa ponderación a la igualdad, dignidad y libertad, con especial participación protagónica a la familia y al titular del derecho a los apellidos. Así, se observa recientemente en los derechos de Chile¹³, Argentina¹⁴, Colombia¹⁵, México¹⁶,

¹² *Exempli gratia*, TSJ/SCS, sent. N.º 14, de 20-01-04, en este caso se planteó alterar el orden de los apellidos; sin embargo, la Sala de Casación Social únicamente se limitó a sostener que la norma objeto de interpretación «es literalmente clara» por lo que considera «inadmisibles el recurso de interpretación presentado». Por su parte, TSJ/SC, sent. N.º 1443, de 14-08-08, ha señalado: «Este derecho –identidad– lleva aparejado el derecho al nombre el cual se encuentra configurado por dos elementos, el nombre de pila y el apellido de los padres (...) el nombre de familia o apellido, es el que tiene un arraigo histórico y generacional, ya que este es el único que legalmente se transmite sucesivamente a sus descendientes, siendo el mismo únicamente mutable por vía de declaración judicial».

¹³ *Vid.* Ley N.º 21 334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, *Diario Oficial* de 14-05-21.

¹⁴ *Vid.* Código Civil y Comercial (Ley N.º 26 994, promulgado según Decreto N.º 1795/2014, de 07-10-14), vigente desde el 01-08-15 (artículo 64).

¹⁵ *Vid.* Corte Constitucional, sent. C-519-19, de 05-11-19, <https://www.corteconstitucional.gov.co>, declaró inexecutable parcialmente el artículo 53 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas –Decreto 1270 de 1970, según la redacción fijada por la Ley 54 de 1989–, por considerarlo inconstitucional al ser discriminatorio hacia las mujeres.

¹⁶ *Vid.* SCJN, Primera Sala, amparo en revisión N.º 208/2016, <https://www.sitios.scjn.gob.mx>.

España¹⁷ o Italia¹⁸ importantes cambios en esta materia; por ejemplo, se han propuesto y modificado sus normas tradicionales para ampliar el abanico de opciones y permitir que los progenitores de común acuerdo decidan el orden de los apellidos que transmiten a sus hijos con idéntica filiación y otras reglas complementarias sobre la resolución de desacuerdos, cambios posteriores en el orden de los apellidos, entre otras innovaciones.

Partiendo de tales antecedentes históricos, nacionales y foráneos, se ha decidido preparar el presente instrumento legal que tiene como fundamento el garantizar el derecho a la identidad y al nombre civil en cuanto a la transmisión y orden de los apellidos se refiere, estableciéndose para tal fin los diversos procedimientos para tutelar en su máxima expresión el derecho a poseer los apellidos conforme a los de ambos progenitores, con independencia de la forma en que se establezca la filiación o el estado civil de estos, todo en sintonía con el derecho a la igualdad y no discriminación.

En cuanto a la técnica legislativa, se decidió por una ley especial, pues reformar el Código Civil actualmente vigente a los fines de modificar unas escasas normas y efectuar otras adiciones, chocaría con la idea de la codificación, que es la de concebir un texto sistemático¹⁹, armónico y coherente; tales presupuestos no se mantendrían con una reforma de esta naturaleza que actualizaría una mínima sección de ese gran cuerpo legal. Por tanto, la reforma integral de nuestro Derecho Civil representado en el Código, tan necesaria, deberá esperar el momento idóneo para emprender tan afanoso esfuerzo²⁰.

¹⁷ Vid. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (artículo 49).

¹⁸ Vid. Corte Constitucional, sent. N.º 286, de 08-11-16, <http://www.cortecostituzionale.it>, que ha planteado la «inconstitucionalidad» de las disposiciones del *Codice Civile* (artículos 262 y 299) y del Registro Civil que regulaban el uso exclusivo del apellido paterno y, en consecuencia, una preferencia.

¹⁹ Vid. artículo 202 de la Constitución.

²⁰ Cfr. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La nueva codificación: aspectos formales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Caracas, 2022, pp. 133 y ss.

En lo referente a la estructura del instrumento, se decantó por dividirlo en tres secciones, ello con la pretensión de no romper con los criterios que se han seguido en los últimos textos legales promulgados. Así, se incorpora en el capítulo I lo referente a las «Disposiciones generales», es decir, ciertas reglas que son comunes en la mayoría de los instrumentos recientemente sancionados y que se han juzgado convenientes por el propósito pedagógico que persigue la normativa.

Ciertamente, el éxito de la Ley propuesta descansa fundamentalmente en que los progenitores la conozcan y, en consecuencia, comprendan con naturalidad su objetivo, que es fijar reglas cónsonas con los principios que subyacen en las instituciones familiares y que se respeten los derechos fundamentales del titular del nombre civil. Lo mismo se podría decir de los funcionarios del Registro Civil que deben ser garantes de los derechos regulados en el texto²¹.

Por lo anterior, se ha abundado en explicaciones de aspectos que un profesional del Derecho conocería sin mayores esfuerzos, pero que para los demás destinatarios no serían tan evidentes, tal es el caso de las disposiciones referentes al objeto, finalidad, principios, derecho a la igualdad y no discriminación, y el enfoque de igualdad y equidad de género. En todo caso, en esta sección, se ha mantenido una concordancia con la Constitución, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la reciente reforma de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad²².

Cierra el capítulo I con una disposición referente a la diferencia entre el derecho a la filiación y el derecho al uso de los apellidos que se genera conforme a la misma. Vale indicar que desde la incorporación de tal distinción, en la reforma del Código Civil de 1982, se han originado diversas complicaciones en su aplicación, principalmente por parte de los funcionarios –del

²¹ En otra oportunidad se ha aludido a la activa intervención del registrador, véase nuestro libro: *El Registro del Estado Civil*. Vol. I (Organización y principios sectoriales). Editorial RVLJ. Caracas, 2018, pp. 98 y ss.

²² Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Comentario y reparos a la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad*. Editorial RVLJ. Caracas, 2021, *passim*.

Registro Civil, de identificación, tributarios, etcétera–, ello en razón de que los operadores jurídicos no distinguen, por un lado, entre el derecho a poseer apellidos conforme a la filiación y, por otro, el derecho a usar los apellidos que se poseen antes del establecimiento de un nuevo vínculo filial.

Lo descrito es un aspecto regulado en el Código Civil, que indica con meridiana claridad, que si se han modificado los apellidos con posterioridad a la elaboración de la partida de nacimiento, el hijo «podrá» usar los nuevos apellidos, lo que implica que tal cambio no es obligatorio o imperativo, sino potestativo del titular, esto último según sus deseos si es adulto y, en caso de ser menor de edad no emancipado, procederá bajo autorización judicial, siempre a petición de los progenitores y que sea previamente escuchado el adolescente (artículos 236 y 237)²³.

Lo cierto es que la mayoría de los funcionarios desconocen tales disposiciones y, en consecuencia, proceden a efectuar adecuaciones automáticas en los sistemas de identificación, sí observan en el acta de nacimiento un reconocimiento. En otros casos, por ejemplo, de declaraciones sucesorales, se demanda que los declarantes consignen documentos de identidad donde exista concordancia entre la filiación y los apellidos, cuando lo cierto es que tal concordancia corresponde a un derecho del titular que, por razones prácticas, puede no ejercer sin que ello niegue el hecho cierto de la filiación legalmente establecida y su comprobación mediante las actas del Registro Civil respectivas.

Con la finalidad de corregir tales prácticas contrarias a la Ley, en la comentada disposición se precisa mucho más este asunto y se deja claro la distinción entre el derecho a la filiación y el derecho al uso de unos apellidos a que se tiene derecho que pueden o no corresponder con los que surgen de la filiación sin afectarse esta última.

²³ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «El nombre civil». En: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.^a, TSJ. Caracas, 2010, pp. 570-587; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho Civil I...*), pp. 365 y 370.

En cuanto al capítulo II, el mismo se detiene a regular propiamente las normas que determinan el orden de los apellidos (artículos 7 al 12), a saber:

Comienza esta sección indicando la regla general en materia de determinación del orden de los apellidos. Ciertamente se establece que cada progenitor transmitirá el primer apellido que detente, siendo que el orden de los mismos será determinado por ellos de mutuo acuerdo y lo comunicarán al funcionario encargado de levantar el acta de nacimiento.

Ahora bien, como puede ocurrir que los padres no indiquen ninguna preferencia por un orden en específico o simplemente no acudan en conjunto a efectuar la declaración, debe el funcionario ante tal omisión igualmente establecer la identidad del presentado, pues ello forma parte de una facultad constitucional a ser inscrito inmediatamente después del nacimiento (artículo 56), por tanto, no puede diferirse en desmedro de los derechos del hijo, siendo que para tal caso se entiende que los padres se acogen a la práctica que opera en esta materia, la cual actualmente corresponde con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en ese orden; la cual, como se indicará posteriormente, puede variar en el futuro.

Otro supuesto es que alguno de los padres exprese un desacuerdo con determinada propuesta de orden de los apellidos; en tal caso, atendiendo las facultades de calificación que la Ley Orgánica de Registro Civil le concede en diversas áreas al funcionario del Registro Civil, el mismo deberá valorar los argumentos expuestos por cada uno de los progenitores, así como el interés superior del niño en cuestión –según los parámetros que fija la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 8²⁴–, para determinar un orden de acuerdo con tales razones, pero, como puede ocurrir que no priven razones de peso a favor de un orden en concreto en última instancia, se resolverá por sorteo.

²⁴ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Introducción al Derecho de la Niñez y de la Adolescencia». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 4. Caracas, 2014, pp. 141-148.

Como se puede observar, los criterios a la hora de decidir el orden de los apellidos no pasa por ningún prejuicio o idea preconcebida sobre el rol que cada uno de los padres les corresponde dentro de la familia, sino que promueve la paz familiar, entendiendo que en la mayoría de los casos los padres serán lo suficientemente sensatos para valorar el impacto que puede tener un determinado orden de los apellidos en conjunción con el nombre propio en la identidad y seleccionarán el que mejor convenga a la descendencia.

El otro criterio es la práctica que en esta materia está muy arraigada y, si bien puede que muchas familias decidan modificar el orden que viene establecido por la tradición, la experiencia en los ordenamientos donde se ha puesto en vigencia este nuevo modelo indica que las alteraciones han sido escasas²⁵, lo que, en todo caso, no le resta valor a este asunto donde se aspira enaltecer los valores de la libertad, dignidad e igualdad que subyacen en la escogencia del nombre civil.

Finalmente, como se indicó, si no hay formas de resolver la discrepancia, bajo razones y la ponderación del principio capital en esta materia, como lo es el interés superior del niño específico, no queda más opción que recurrir al acaso, suerte o destino, que será la que concluya esta desavenencia con su veredicto inapelable²⁶.

Fijadas las reglas generales, corresponde ahora indicar ciertas peculiaridades, como, por ejemplo, el caso de que los hijos de igual filiación tendrán idéntico orden en los apellidos (artículo 8)²⁷. Aquí se ha ponderado que los nexos de hermandad se solidifican cuando entre ellos comparten un elemento tan natural como lo son los patronímicos, y tal dato de la identidad permite establecer lazos cercanos propios de las relaciones familiares, como lo son la

²⁵ Tal es el caso de la evaluación de la reforma en el ordenamiento español que en su primer año de vigencia la alteración del orden tradicional no representó ni un 0,5 %, *vid.* LARRAÑETA, Amaya: «La libre elección del orden de los apellidos no incrementa el uso del materno en primer lugar», 2018, <https://www.20minutos.es>.

²⁶ El ocazo o sorteo es un mecanismo que se emplea en el Código Civil y Comercial argentino de 2014 (artículo 64).

²⁷ Así, se establece expresamente, por ejemplo, en España y Argentina.

solidaridad, la corresponsabilidad y el respeto recíproco. Pero, además, por razones lógicas, los criterios que operaron para la escogencia del orden de los apellidos del hijo primogénito deberían ser idénticos para los demás hijos, de allí que se mantenga tal orden.

Para el caso de que se establezcan con la declaración del nacimiento la filiación con uno solo de los padres, el Código Civil trae una regla que, si bien venía a corregir el hecho de poseer un solo apellido y con ello el estigma que se generaba socialmente, no lo efectuaba de la mejor manera, pues o se repetían los apellidos del progenitor o se duplicaba el único que aquel poseía y, en la práctica, las personas, al observar tal coincidencia, igualmente presumían la condición de hijo con una sola filiación legalmente establecida. Aunque las repercusiones sociales de tal situación se han superado enormemente en estos últimos tiempos, se ha considerado conveniente modificar la regla del Código y con ello permitir al progenitor decidir si transmite sus apellidos en el mismo orden que los posee o invertirlos; además en aquellos pocos casos que se posea un solo apellido podrá escoger libremente otro idóneo para en conjunto con el que detenta trasmitírselo al hijo (artículo 9).

Ahora bien, en el supuesto de que después de levantada la partida de nacimiento ocurra un reconocimiento del hijo menor de edad (artículo 10), si existe acuerdo entre los padres, se procederá según el orden que ellos expresen; en caso de que no exista acuerdo, el funcionario del Registro Civil procederá a escuchar los alegatos de cada uno de los progenitores y fijará un orden en atención al interés superior del hijo. Si tales elementos no son convincentes, y no ha transcurrido más de 90 días desde el levantamiento del acta de nacimiento, se recurrirá al acaso. Pero si el reconocimiento se efectúa después de transcurrido el lapso anterior, y ello ha ocurrido por causas imputables al progenitor que hace el reconocimiento, se priorizará el apellido del primero que realizó el establecimiento de la filiación.

En cuanto a las formas como se ejerce la facultad de transmitir los apellidos a los hijos, será, en primer lugar, al momento de inscribir el nacimiento en el Registro Civil. También, se podrá alterar el orden de los apellidos cuando

se tramite un procedimiento administrativo o judicial donde se discuta la filiación, lo cual formará parte de la decisión (artículo 11), y se aplicarán las reglas anteriores.

Por último, cierra este capítulo con una disposición que aclara que lo anterior no aplica a los mayores de edad o adolescentes con capacidad evolutiva²⁸, pues en tal supuesto solo a ellos les corresponde decidir sobre el orden de sus apellidos. Pudiendo incluso solicitar al funcionario del Registro Civil la modificación del orden que se hubiere previamente establecido según un trámite autónomo que se sustanciará conforme al procedimiento de rectificación de errores materiales que establece la Ley Orgánica de Registro Civil. Dicha modificación únicamente afecta al titular del nombre civil, pero deberá comunicarse en los expedientes civiles que debe llevar el Registro Civil del cónyuge, unido estable de hecho e hijos, a los efectos de poder acreditar correctamente tales vínculos familiares.

El capítulo III está referido a las «Disposiciones finales», allí se regula un aspecto fundamental referido a la fijación de la costumbre o práctica sobre el orden de los apellidos que regirá para determinado ciclo de tres años; así, cada vez que se deba fijar un orden conforme a la tradición vigente, se atenderá a la que determine estadísticamente el Registro Civil para tal periodo y que, según las atribuciones legales, corresponde a la Oficina Nacional de Registro Civil precisarla. Obviamente, al momento de entrar en vigencia esta Ley, la práctica que se ha aplicado corresponde con la que se deduce del Código Civil y por ello es reiterada para el primer ciclo de tres años en la Disposición transitoria.

A los fines de facilitar la interpretación de cualquier instrumento legal que aluda a la determinación de los apellidos y su orden, se aplicarán las normas de esta Ley; ello ocurriría, por ejemplo, con relación a la adopción regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

²⁸ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La capacidad de ejercicio en los niños y adolescentes*. Editorial RVLJ. Caracas, 2018, *passim*.

Entendiendo que, a través del presente instrumento legal se cubren todos los escenarios que contemplaban el Código Civil sobre determinación de los apellidos, se derogan los artículos correspondiente a tal sección.

Finalmente, la Ley entrará en vigencia con su publicación, pues su puesta en práctica no demanda de adecuaciones importantes en el Registro Civil, sino esencialmente su difusión y ciertas directrices que fijará oportunamente para su operatividad el Consejo Nacional Electoral como órgano rector del Sistema Nacional de Registro Civil.

2. Proyecto de Ley sobre el Orden de los Apellidos

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las reglas mediante las cuales se va a determinar un orden en la transmisión de los apellidos que se adecue a los valores y principios que deben regir las relaciones familiares y se pondere principalmente los derechos del titular al nombre civil.

Finalidad

Artículo 2.- Esta Ley tiene por finalidad facilitar el disfrute y ejercicio del derecho a poseer unos apellidos adecuados que permitan la correcta individualización sin que priven prejuicios o prácticas contrarias a la igualdad y a la dignidad humana. En consecuencia:

1. Promoverá la igualdad, solidaridad, comprensión mutua y el respeto recíproco entre los integrantes de las relaciones familiares al momento de la escogencia del orden de los apellidos de la descendencia.
2. Garantizará el disfrute y ejercicio del derecho al nombre civil, identificación y a poseer documentos de identidad acordes a la dignidad humana.

3. Asegurará que el interés superior del niño titular del derecho al nombre civil prive al momento de la escogencia del orden de los apellidos.
4. Fortalecerá en los adolescentes el ejercicio personal y directo de sus derechos, de conformidad a su desarrollo o capacidad evolutiva.

Principios

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley se basan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, pluralidad de relaciones familiares, solidaridad, corresponsabilidad, comprensión mutua, respeto recíproco, participación protagónica de las familias, interés superior del niño, celeridad, eficiencia y eficacia.

Igualdad y no discriminación

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas, sin discriminaciones fundadas en la raza, color, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

Enfoque de igualdad y equidad de género

Artículo 5.- Esta Ley se aplicará bajo el enfoque de género, inclusivo y no sexista en condiciones de igualdad y que no conlleva estereotipos de género. Por tanto, evita el sesgo hacia un sexo o género en particular y, por ello, no oculta, subordina, jerarquiza, ni excluye a ninguno de los géneros.

Derecho a la filiación y al uso de los apellidos

Artículo 6.- Toda persona que tenga la filiación legalmente establecida con uno o ambos progenitores tendrá el derecho a usar unos apellidos que sean

conformes con dicha filiación. También podrá decidir libremente usar otros apellidos a que tengan derecho según las reglas establecidas en esta Ley.

El uso de apellidos distintos a los que se deducen de la filiación no menoscaban los derechos y deberes que según la ley produce la institución familiar.

Tampoco el uso de determinados apellidos por sí solos son prueba irrefutable de la filiación, aunque sí es un elemento a ponderar para la configuración de posesión de estado de hijo.

La filiación se prueba legítimamente según lo que se desprende de las actas del Registro Civil.

Capítulo II **Sobre el orden de los apellidos**

Determinación del orden de los apellidos

Artículo 7.- Los padres comunicarán a sus hijos el primer apellido que utilicen según el orden que de común acuerdo decidan y comuniquen al funcionario del Registro Civil al momento de elaborarse el acta de nacimiento.

Si los padres no comunican un orden específico, operará la costumbre o práctica actual.

Si los padres manifiestan desacuerdo, el funcionario ponderará las razones atendiendo al interés superior del niño y, si no existe ninguna razón válida en favor a un orden en específico, se establecerá según sorteo que se practicará en el mismo momento de asentar el acta de nacimiento.

Hijos con idéntica filiación

Artículo 8.- El orden en los apellidos que se establezca con la inscripción de nacimiento del primer hijo determinará el de los posteriores hermanos con idéntica filiación.

Filiación con un solo progenitor

Artículo 9.- En el supuesto de que la filiación se establezca únicamente en relación con un progenitor, le corresponderá según su decisión comunicar al

hijo sus apellidos en el mismo orden o invertirlo. En el supuesto de que posea un solo apellido podrá escoger otro apellido que sea idóneo a los fines de que el hijo tenga dos apellidos.

Reconocimiento posterior

Artículo 10.- En el supuesto de que posterior a la inscripción de nacimiento se establece la filiación con el otro progenitor por reconocimiento del hijo siendo menor de edad, aquel podrá manifestar el deseo de modificar el orden de los apellidos, para lo cual se notificará al otro progenitor; si existe consenso se procederá al cambio del orden.

En el supuesto de desacuerdo, el funcionario del Registro Civil ponderará las razones esgrimidas, atenderá al interés superior del niño y, según estos criterios, se fijará el orden.

Si según los criterios anteriores no existe ninguna razón válida, en favor a un orden en específico, y el reconocimiento ha ocurrido antes de que transcurran 90 días desde la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil, se recurrirá al acaso.

Si se ha superado el anterior lapso por causas imputables al progenitor que realiza el reconocimiento en cuestión, se mantendrá el orden priorizando el primer apellido del que estableció la filiación en primer lugar, y de seguida el primer apellido del progenitor que hace el reconocimiento.

Establecimiento en procedimiento administrativo o judicial

Artículo 11.- Si la filiación se ha determinado por medio de un procedimiento administrativo o judicial, en el decurso del mismo se manifestará por cualquiera de los progenitores el orden de los apellidos que desean que se establezca con la decisión, siendo que el funcionario o juez deberá evaluar las razones atendiendo al interés superior del niño antes de pronunciar su decisión y, si no existe ninguna razón válida, se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Mayores de edad o adolescentes con capacidad evolutiva

Artículo 12.- Las reglas de los artículos anteriores no operan para los mayores de edad o adolescentes con capacidad evolutiva a juicio del funcionario o juez competente. En tal caso le corresponde al titular del derecho al nombre decidir sobre el orden de sus apellidos.

Todo mayor de edad o adolescente con capacidad evolutiva podrá solicitar al funcionario del Registro Civil la modificación del orden de los apellidos, tramitándose la solicitud de acuerdo con el procedimiento de rectificación en sede administrativa que regula la Ley Orgánica de Registro Civil.

Este cambio solo afecta al titular del derecho al nombre, pero deberá comunicarse en el expediente civil único de los descendientes, cónyuge o unido estable de hecho, si fuere el caso.

Capítulo III Disposiciones finales

Determinación de la costumbre o práctica vigente

Artículo 13.- La Oficina Nacional de Registro Civil deberá determinar e informar a la colectividad, según los datos que arroje el sistema automatizado del Registro Civil en el periodo de los tres años previos, el apellido –paterno o materno– que priorizan los progenitores al momento de la inscripción de los nacimientos o establecimiento posterior de la filiación y tal tendencia se considera como la costumbre o práctica vigente para el siguiente ciclo de tres años.

Interpretación sistemática de otras disposiciones

Artículo 14.- Cualquier norma que aluda directa o indirectamente a un orden en los apellidos se interpretara conforme a los principios y reglas que se desprende de esta Ley especial.

Disposición transitoria

Única.- A los efectos de la determinación de la costumbre o práctica en el orden de los apellidos para el primer período que comprenderá desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive, se entenderá que es el producto del modelo del Código Civil: el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

Disposición derogatoria

Única.- Se derogan los artículos 235 al 239, ambos inclusive del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 2990 extraordinario de fecha 26 de julio de 1982.

Disposición final

Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conclusiones

El presente Proyecto, como toda obra humana, tendrá defectos y podrá mejorarse. La intención principal que subyace en el mismo es la de incentivar la discusión sobre un asunto que es relevante a los fines de garantizar ciertos principios –donde descuellan la dignidad, libertad e igualdad– que se relacionan con la correcta individualización de las personas y el respeto al derecho a la identidad del titular.

Bajo tal esquema, se plantea un conjunto de disposiciones que, sin desdibujar el importante rol que desempeñan los progenitores al momento del establecimiento del nombre civil, pone énfasis en la persona a la cual se le constituye un nombre propio y apellidos, pues es este el que se verá afectado por una escogencia inadecuada, situación que se desea prevenir y que, en caso necesario, se puede corregir bajo un procedimiento de modificación que se incorpora, junto a otras garantías y reglas administrativas, para asegurar su eficacia y puesta en práctica.

* * *

Resumen: El autor efectúa una propuesta de ley a los fines de regular el orden de los apellidos, en sintonía con las nuevas tendencias que promueven la posibilidad de que los progenitores establezcan la conformación de los apellidos del hijo según el mutuo acuerdo y bajos ciertas reglas que garantizan el respeto a la identidad del titular. **Palabras clave:** apellido, orden, nombre civil. Recibido: 14-08-23. Aprobado: 16-09-23.